

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03010 00099	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	JAVIER ALBERTO NINCO ROMULO	Auto resuelve desistimiento NEGAR TERMINACION POR DESISTIMEINTC TACITO.WLLC.	28/02/2023		1
41001 2017 40 03010 00010	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión a favor de Fideicomiso Patrimonial Autonomo Reintegra Cartera. (SPA)	28/02/2023		
41001 2018 40 03010 00419	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ANDERSON SILVA ZAMORA	Auto agrega despacho comisorio SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.14 -V	28/02/2023		
41001 2019 41 89007 00228	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA VARGAS SAS - EN LIQUIDACION	Auto Ordena Requerimiento. Rquerir curador Dr. Ruben Dario Aroca.	28/02/2023		
41001 2019 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN NICOLAS SERRATO CUELLAR	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 522-523.WLLC.	28/02/2023		1
41001 2019 41 89007 00625	Verbal	JOSE CORTES CASTELLANOS	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto Designa Curador Ad Litem Designa a la Dra. Ana Maria Salas Motta, la notifica por conducta concluyente y reconoce sustitución poder al Dr. Janner Mauricio Rivera Velasquez (AM)	28/02/2023		
41001 2019 41 89007 01053	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022.WLLC.	28/02/2023		1
41001 2020 41 89007 00092	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	KAREN FIGUEROA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 517. WLLC	28/02/2023		1
41001 2020 41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto fija caución SE SUSPENDE DILIGENCIA Y SE FIJA CAICIÓN.	28/02/2023		
41001 2020 41 89007 00593	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY CHALA GAVIRIA	Auto Ordena Requerimiento. Requerir Curador John Libny Herrera. (mc)	28/02/2023		
41001 2020 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes NO SE TOMA NOTA A SOLICITUD DE REMANENTE OF. 516 -V	28/02/2023		
41001 2020 41 89007 00755	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Se acepta cesión a favor de Fideicomiso Patrimonial Autonomo Reintegra Cartera (SPA)	28/02/2023		
41001 2021 41 89007 00174	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	JORGE ENRIQUE MILLAN DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE REMANENTE OF 517 -V	28/02/2023		
41001 2021 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión credito a favor de Fideicomiso Patrimonial Autonomo Reintegra Cartera (SPA)	28/02/2023		
41001 2021 41 89007 00616	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00616	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY NELLY SAMBONI JURADO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OF. 0519 - JMG	28/02/2023		
41001 2021 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. Requerir Curador Dr. John Libny Herrera. (mc)	28/02/2023		
41001 2021 41 89007 00637	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 524. WLLC.,	28/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00006	Verbal	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	ISMAEL RAMIREZ MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento SE LIBRA OFICIO N° 521. WLLC.	28/02/2023		1
41001 2022 41 89007 00769	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EMBARGO DE REMANENTE OF 520 -V	28/02/2023		
41001 2022 41 89007 00790	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ARLEX GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	28/02/2023		1
41001 2023 41 89007 00076	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda JMG	28/02/2023		
41001 2023 41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto inadmite demanda JMG	28/02/2023		
41001 2023 41 89007 00081	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/02/2023		
41001 2023 41 89007 00081	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE	Auto decreta medida cautelar OF. 0526 - JMG	28/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Sociedad Pago S.A.	NIT.Nº 900.063-254-9
Demandado	Javier Alberto Ninco Romero	C.C. Nº 7.696.388
Radicación	4100140-03-010-2012-00099-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA** ha solicitado en memorial que antecede¹, se decrete el desistimiento tácito del presente asunto de que trata el artículo 317 del Código General de proceso, ello en razón a que transcurrió mas de un año sin que la demandante solicitara impulso o actuación alguna.

En revisión del expediente, se advierte que la última actuación por parte de la sociedad demandante fue una solicitud de medida cautelar deprecada el pasado 31 de enero hogaño, petición a la que el Despacho accedió el 07 de febrero de los corrientes.

Ahora si en gracia de discusión se acogiera la tesis del peticionario en el sentido de no tener en cuenta la petición que el demandante realizó el pasado 31 de enero, tampoco se cumpliría el termino previsto en la norma en cita, pues el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y para estos casos el mismo artículo prevé que **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**, por lo que dicho termino contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 06 de diciembre de 2021², sería el 07 de diciembre de 2023, término que claramente no se ha cumplido.

En consonancia con lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de decreto del desistimiento tácito elevado por el señor RAMÍREZ MIRANDA.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.

¹ Mensaje de datos de fecha 09 de febrero de 2023-10.01 a.m.
² Auto Decreta Medida Cautelar de fecha 06 de diciembre de 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	C.C. 7.716.152
Radicación	4100140-03-010-2017-00010-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

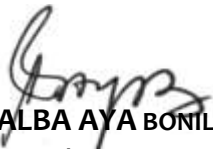
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON ANDERSON SILVA ZAMORA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00419 00

Encontrándose registrado el embargo de los Inmuebles urbanos identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 204-20866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Pital (H.), denunciado como de propiedad del demandado **JHON ANDERSON SILVA ZAMORA**, identificado con C.C. 7.717.083, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata Huila, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR al señor Juez Promiscuo de Circuito del Pital (H.), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del inmueble, identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 204-20866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de propiedad del demandado **JHON ANDERSON SILVA ZAMORA**.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A	Nit N° 891.180.001-1
Demandado	Constructora Vargas Limitada	Nit N° 800.206.926-2
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00228-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que el Curador Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2019-00228/4384** del 21 de Octubre del 2019, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 06 de Marzo del 2020 a las 10:51 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dr. RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ**, quien recibe notificaciones en el correo: indo.83@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **CONSTRUCTORA VARGAS LTDA** identificado con NIT 800.206.926-2, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2019-00228/4384** del 21 de Octubre del 2019, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 06 de Marzo del 2020 a las 10:51, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Juan Nicolás Serrato Cuellar	C.C. N° 1.075.249.831
	Kelly Alexandra Motta Perdomo	C.C. N° 1.075.215.035
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00320-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **JUAN NICOLÁS SERRATO CUELLAR**, identificado con C.C. N° 1.075.249.831 y **KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.075.215.035, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 03 de febrero de 2023.- 11:52 a.m.
² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Pertenencia de Mínima Cuantía	
Demandante	José Cortes Castellano	C.C. N° 83.248.186
Demandado	Guillermo Gómez Ramírez	C.C. N° 1.603.839
	Luis Guillermo Gómez Liévano	C.C. N° 7.969.454
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00625-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede¹ y como quiera que se la abogada ANA MARIA SALAS MOTTA de manera oficiosa allega contestación de la demanda² y como quiera que no se ha designado curador ad litem de los sujetos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **ANA MARIA SALAS MOTTA** identificada con C.C. N° 1.084.900.615 y T.P. N° 26.055 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los **SUJETOS INDETERMINADOS**.

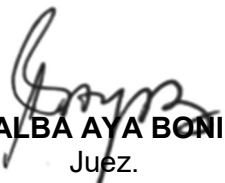
SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la curadora ad litem de los **SUJETOS INDETERMINADOS**, del auto que admitió la demanda de pertenencia calendado el cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, la citada demandada dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. **FELIPE CALDERON RIVERA** al abogado **JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ** identificado con C.C. N° 1.010.201.357 y T.P. N° 276.235 en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Dos (02) julio de dos mil veinte (2020)

² Cfr. Correo Electrónico Lun 05/04/2021 14:23.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT N° 800.037.800-8
Demandada	Shirley Yojana Gaviria Amaya	C.C. N° 1.075.266.544
Radicación	410014189007-2019-01053-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la peticiónado por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, corregirá el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso, en el sentido de indicar en el numeral primero de la parte resolutive que, el nombre de la demandada es **SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.266.544 y no como allí se consignó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 10 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, el cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.266.544, por Pago total de la obligacion.”

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de febrero de 2023. 16:05 p.m.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	NIT. N° 860.007.738-9
Demandado	Karen Figueroa Gómez	C.C. N° 53.013.264
Radicación	410014189007-2020-00092-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado general del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT. N° 860.007.738-9, en contra de **KAREN FIGUEROA GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 53.013.264, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de febrero de 2023-9:33 a.m.
² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



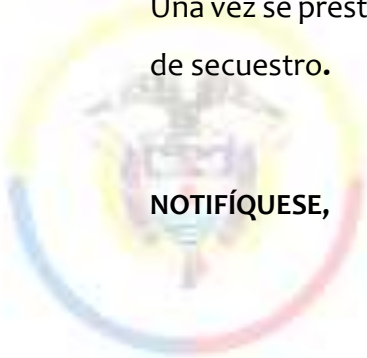
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	GLADYS DELGADO GONZALEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00320 00

Conforme a la solicitud que antecede por la parte demandante se procede a suspender la diligencia de secuestro agendada para el 28 de febrero de 2023 y conforme al art. 595 Num. 6 se procede a que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$120.000.00) M/CTE**

Una vez se preste la caución, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A	Nit N° 800.037.800-8
Demandado	Henry Chala Gaviria	C.C. N° 7.702.391
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00593-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que la Curadora Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2020-00593/055** del 17 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 01 de Febrero del 2022 a las 14:12 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho **Dr. JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el correo: herrera.car75@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **HENRY CHALA GAVIRIA**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2020-00593/055** del 17 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 01 de Febrero del 2022 a las 14:12, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLONIA
DEMANDADO	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO Y JORGE ARMANDO GONZÁLEZ TRUJILLO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00598 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada al demandado **JORGE ARMANDO GONZÁLEZ TRUJILLO** por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del **Oficio No. 0341** del 16 de Febrero del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA**, contra **JORGE ARMANDO GONZALEZ TRUJILLO**, radicado al **No. 41001 4189 005 2022-00859-00**, por cuanto a la fecha no aparecen bienes embargados como de propiedad del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	CLEMENTINA POLANIA RAMIREZ	C.C. 36.164.594
Radicación	4100140-03-010-2020-00755-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890903938-8
Demandado	LUILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	C.C. 18.131.007
Radicación	4100140-03-010-2021-00444-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** identificado con Nit. 830.054.539-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	NANCY NELLY SAMBONI JURADO JAMES HOLGUIN GRANADA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00616 00

ASUNTO:

La **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NANCY NELLY SAMBONI JURADO** y **JAMES HOLGUIN GRANADA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 5012399, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificado con Nit. No. 890.706.698-0 contra **NANCY NELLY SAMBONI JURADO**, con C.C. No. 26.567.102 y **JAMES HOLGUIN GRANADA**, con C.C. No. 16.769.403, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDA Y NO PAGADAS

PRIMERO: Por la suma de \$99.655 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 6 vencida el 01 de noviembre de 2020.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de \$139.653 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre del 2020 al 31 de octubre del 2020.
- 1.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Por la suma de \$102.941 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 7 vencida el 01 de diciembre de 2020.

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2. Por la suma de \$136.367 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre del 2020 al 30 de noviembre del 2020.
- 2.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

TERCERO: Por la suma de \$106.336 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 8 vencida el 01 de enero de 2021.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2. Por la suma de \$132.972 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2020.
- 3.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

CUARTO: Por la suma de \$109.843 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 9 vencida el 01 de febrero de 2021.

- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.2. Por la suma de \$129.465 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de enero del 2021 al 31 de enero del 2021.
- 4.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

QUINTO: Por la suma de \$113.465 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 10 vencida el 01 de marzo de 2021.

- 5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.2. Por la suma de \$125.843 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de febrero del 2021 al 28 de febrero del 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 5.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

SEXTO: Por la suma de \$117.207 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 11 vencida el 01 de abril de 2021.

- 6.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.2. Por la suma de \$122.101 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo del 2021 al 31 de marzo del 2021.
- 6.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

SÉPTIMO: Por la suma de \$121.072 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 12 vencida el 01 de mayo de 2021.

- 7.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.2. Por la suma de \$118.236 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de abril del 2021 al 30 de abril del 2021.
- 7.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

OCTAVO: Por la suma de \$125.065 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 13 vencida el 01 de junio de 2021.

- 8.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 8.2. Por la suma de \$114.243 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2021.
- 8.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

NOVENO: Por la suma de \$129.189 correspondiente al valor de capital de la cuota No. 14 vencida el 01 de julio de 2021.

- 9.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 9.2. Por la suma de \$110.119 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio del 2021 al 30 de junio del 2021.
- 9.3. Por la suma de \$14.083 por concepto de la cuota comisión pactada en el referido título.

CAPITAL INSOLUTO

DECIMO: Por la suma de \$3.209.970 por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.075.248.334 y T. P. No. 263.084 del C.S de la J, apoderada judicial de la parte actora, para efectos de que actué dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

M.C

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A	Nit N° 891.180.001-1
Demandado	Farith Willinton Morales Vargas	C.C N° 79.902.226.
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00637-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando que el Curador Ad-Litem designada dentro de éste proceso no ha dado respuesta a nuestro **Oficio 2021-00637/095** del 24 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 24 de Enero del 2022 a las 10:51 es del caso ordenar su Requerimiento para que manifieste lo pertinente sobre la aceptación o no del cargo.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **REQUERIR** a la profesional del Derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** con C.C. No. 7.700.134 y T. P. No. 314083 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Carrera 11 número 26-59 móvil No. 3134759236, email: herrera.car75@hotmail.com, para que manifieste lo pertinente sobre la designación que le hiciera éste despacho judicial como Curadora Ad-Litem del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, la cual le fue comunicada a través del **Oficio 2021-00637/095** del 24 de Enero del 2022, el cual le fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el 24 de Enero del 2022 a las 10:51, so pena de las sanciones establecidas en el art. 48 num. 7º. Del C. G. P.

2º.- **ORDENAR** que por secretaría librese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	NIT. N° 891.180.001-1
Demandado	Farith Willinton Morales Vargas	C.C. N° 79.902.226
Radicación	410014189007-2021-00637-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificado con NIT. N° 891.180.001-1, en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, identificado con C.C. N° 79.902.226, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiéndole que las obligaciones incorporadas en las facturas objeto de recaudo se encuentran canceladas².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de febrero de 2023-14:06 p.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Declarativo Verbal - Mínima Cuantía –Resolución Contrato Promesa de Compraventa	
Demandante	Sociedad Mercasur Ltda. en Reestructuración	Nit. N° 813.002.158-3
Demandado	Ismael Ramírez Mosquera	C.C. N° 7.685.209
Radicación	410014189007-2022-00006-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede¹, la apoderada de la demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previsto en el artículo 4561 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y dado que no aún no se ha trabado la Litis, habrá de entender dicha petición como el desistimiento de las pretensiones previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, por cuanto la principal razón que dio origen al presente asunto fue el incumplimiento del demandado respecto del pago del precio del local comercial N° 0386 ubicado en Mercasur Ltda., asunto que, al deprecar las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación, se colige que por mutuo acuerdo lo finiquitaron.

Luego entonces, siendo ese un acto de voluntad de las partes con la que terminaron lo que a través de esta acción pretendían, se acogerá por parte de este Despacho, por ser un acto procedente a la luz de lo reglado en el referido artículo 314 ibídem, sin que sea necesaria la condena en costas.

Habida cuenta de lo anterior, esta operadora judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que, sobre las pretensiones de esta demanda han deprecado la demandante, **SOCIEDAD MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** a través de su apoderada judicial y el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de enero de 2023-12:07. m.

CUARTO: Sin necesidad de condena en costas.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 122, Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandado	Juliet Lasso Ramírez	C.C. N° 1.075.242.443
	Arlex Guillermo Gutiérrez Castañeda	C.C. N° 11.225.617
Radicación	410014189007-2022-00790-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con NIT. N° 891.100.656-3, en contra de **JULIET LASSO RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.242.443 y **ARLEX GUILLERMO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**, identificada con C.C. N° 11.225.617, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 07 de febrero de 2023-14:15 p.m.

Despacho, advirtiéndolo que la obligación que en él se incorpora (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero (28) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00076 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el poder allegado, observa este despacho que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

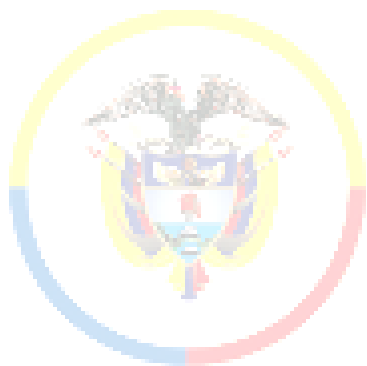
SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO	BELEN MOTTA DE MORENO MAGALI PERDOMO PRADA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00079 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Existen varias incongruencias en las pretensiones de la demanda que en adelante se advertirán, las cuales rayan con lo señalado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

- 1.1. En el punto 7 se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de capital de la cuota séptima, advirtiendo que corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE**, pero en números indica **(\$623.950)**, lo que no resulta congruente entre sí.
- 1.2. En el punto 9 se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes de la cuota novena, advirtiendo que corresponde a la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE**, pero en números indica **(\$41.490)**, lo que no resulta congruente entre sí.
- 1.3. En el punto 12 se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes de la cuota decimo segunda, advirtiendo que corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE**, pero en números indica **(\$73.631)**, lo que no resulta congruente entre sí.
- 1.4. En el punto 14 se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes de la cuota décimo cuarta, advirtiendo que corresponde a la suma de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE**, pero en números indica **(\$45.071)**, lo que no resulta congruente entre sí.
- 1.5. En el punto 18 se solicita se libre mandamiento de pago por la cuota numero décimo octava, sin embargo, al solicitar los intereses corrientes, señala que corresponde al periodo comprendido entre el 19 de **abril** del **2022** al 18 de **mayo** de **2021**, lo que no concuerda entre sí.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE
RADICADO	41001 4189 007 2023 00081 00

ASUNTO:

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 1002786339, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1 contra **YENNY PATRICIA GARZON SOLARTE**, con C.C. No. 36.306.411, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.574.973 correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

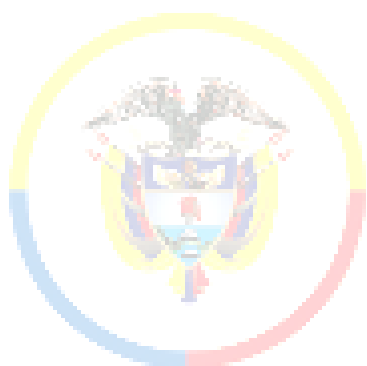
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S de la J, apoderada judicial de la parte actora, para efectos de que actúe dentro del presente trámite en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia